treinta y dos-32

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Proceso No: 01371-2020-00848

Patricia Lorena Vélez Gárate, en calidad de Gerente y por lo tanto Representante Legal de la compañía GRAFICAS HERNANDEZ CIA. LTDA., y por sus propios y personales derechos; José Luis Fernández Cadavid, en calidad de Presidente de la compañia GRAFICAS HERNANDEZ CIA. LTDA., y por sus propios y personales derechos, dentro del juicio No. 01371-2020-00848, que sigue CRIOLLO AUQUILLA JAIME ROLANDO, ante sus Señorías con el debido respeto, comparezco y deduzco la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en los siguientes términos:

PRIMERO.- LA CALIDAD EN QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

De conformidad con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecen las siguientes personas:

a) **Patricia Lorena Vélez Gárate**, de 54 años de edad, estado civil en unión de hecho, ocupación Contadora Pública Autorizada, nacionalidad ecuatoriana, con Número Único de Identificación 0102054111, con domicilio permanente en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en calidad de Gerente y por lo tanto Representante Legal de la compañía Gráficas Hernández C. Ltda., así como por mis propios y personales derechos; y,

b) **José Luis Fernández Cadavid**, de 68 años de edad, estado civil en unión de hecho, actualmente Jubilado, nacionalidad colombiana, con cédula de identidad No. 1708227028, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por mis propios y personales derechos.

Comparecemos y presentamos la siguiente Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (Señores Magistrados: Dr. Alejandro Magno Arteaga García -Juez Ponente-, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique) el 05 de octubre de 2023 a las 16h20 dentro del juicio laboral signado con el No. 01371-2020-00848, dentro del cual fuimos demandados por Criollo Auquilla Jaime Rolando.

SEGUNDO.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA.-

Tal como consta en el expediente físico y electrónico, en la ciudad de Quito el día jueves 05 de octubre de 2023 a las 19h31 se notifica la sentencia dictada por los Señores Magistrados: Dr. Alejandro Magno Arteaga García -Juez Ponente-, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, dentro del Recurso Extraordinario de Casación presentado por el actor, Criollo Auquilla Jaime Rolando, en contra de la

compañía Gráficas Hernández C. Ltda., en la persona de su Gerente, Patricia Lorena Vélez Gárate y, Presidente, José Luis Fernández Cadavid, además por sus propios y personales derechos Al ser un recurso extraordinario y no existir ningún otro recurso pendiente, la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se encuentra ejecutoriada, además se agotó la vía judicial ordinaria.

Así también, consta dentro del expediente con fecha 01 de noviembre de 2023 a las 14h00, consta la siguiente razón:

> *"RAZÓN: Siento por tal, que una vez revisado el sistema informático SATJE, se advierte que la sentencia dictada el jueves 5 de octubre de 2023, a las 16h20, y que fuera notificada a las partes procesales el mismo día, en el proceso laboral No. 01371-2020-00848 propuesto por JAIME ROLANDO CRIOLLO AUQUILLA en contra de GRAFICAS HERNANDEZ CIA. LTDA., se encuentra ejecutoriada por imperio de la Ley, pues de aquella no se ha interpuesto recurso horizontal alguno Certifico. Quito, noviembre 1 de 2023. Ab. Cristina Valenzuela Rosero Secretaria Relatora".*

TERCERO.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

De conformidad con la legislación vigente y como consta en el expediente del proceso, el juicio se tramitó en procedimiento Sumario, en este caso existen dos instancias y además, se puede acceder al Recurso Extraordinario de Casación. En tal sentido, a continuación, se exponen las instancias y recurso extraordinario correspondiente:

1. **Primera Instancia.-** La sentencia fue expedida el 07 de octubre de 2021 a las 13h03, por la Dra. Jeanneth María Mendieta Vanegas, Jueza de la Unidad Judicial del Trabajo, Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, dentro del proceso No. 01371-2020-00848, cuya resolución fue:

   *"**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara parcialmente con lugar la presente demanda, y dispone que la parte accionada, GRÁFICAS HERNÁNDEZ C. LTDA., representada en la actualidad por Patricia Lorena Vélez Garate, en su calidad de Gerente General y el señor JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ CADAVID en calidad de Presidente y estos por los derechos que representan y por sus propios derechos en los términos del artículo 36 del Código del Trabajo, cancelen a la parte actora, JAIME ROLANDO CRIOLLO AUQUILLA (...)"*

2. **Segunda Instancia.-** El Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, integrado por los señores jueces: Dr. Edgar Fernando Loyola Polo (Juez Ponente), Dr. Freddi Mulla Ávila y Dra. Sandra Aguirre Estrella, dictan sentencia dentro del Recurso de Apelación presentado por la parte

demandada, notificada de manera oral el 22 de febrero del 2022 y notificada en casillero electrónico el 14 de marzo de 2022:

*"**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la improcedencia de la indemnización del Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; en lo demás, confirma la sentencia subida en grado (...)".*

3. **Recurso Extraordinario de Casación.**- El actor, ante la inconformidad de la sentencia dentro del Recurso de Apelación, interpone el Recurso Extraordinario de Casación. En consecuencia, admitido a trámite, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Señores Magistrados: Dr. Alejandro Magno Arteaga García -Juez Ponente-, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, notifica la sentencia de Casación el día jueves 05 de octubre de 2023 a las 16h20, dentro de la misma dispone lo siguiente:

*"**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación propuesto por la parte demandada y, se acepta el recurso de casación propuesto por la parte actora; en consecuencia se casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de lunes 14 de marzo del 2022, las 11h47, y ordena el pago de la Indemnización por estabilidad laboral de $ 18.695,88 USD (dieciocho mil seiscientos noventa y cinco 88/100); conforme lo determina el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.- De conformidad a lo establecido en el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena entregar el total de la caución a la parte actora (...)".* (Énfasis me pertenece).

Con lo expuesto, se han agotado todos los recursos ordinarios y/o extraordinarios dentro del proceso judicial ordinario, en tal sentido, ante Ustedes para ante la Corte Constitucional de Ecuador, en legal y debida forma, proponemos la presente Acción Extraordinaria de Protección.

CUARTA.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La resolución que transgrede nuestros derechos y garantías básicas constitucionales, es la dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Señores Magistrados: Dr. Alejandro Magno Arteaga García -Juez Ponente-, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, dentro del proceso No. 01371-2020-00848, sentencia de Casación notificada el jueves 05 de

octubre de 2023 a las 19h31, la cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

En la sentencia de Casación dictada dentro del proceso No. 01371-2020-00848 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicias, integrada por los Señores Magistrados: Dr. Alejandro Magno Arteaga García -Juez Ponente-, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, notificada el jueves 05 de octubre de 2023 a las 19h31, se evidencia una clara vulneración del derecho constitucional a la seguridad juridica por cuanto no se ha respetado la Constitución ni tampoco algunas normas jurídicas previas, claras y públicas.

En tal sentido, el derecho constitucional transgredido se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; además, las normas jurídicas infra constitucionales que no han sido respetadas se encuentran establecidas en: Art. 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades; Art. 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades; y en consecuencia, los Arts. 1, 3.b, 4 y 9 del Acuerdo Ministerial No.2018-0180 expedido por el Ministerio del Trabajo, publicado en el Registro Oficial No. 336 de 27 de septiembre de 2018. Por otro lado, el derecho a la seguridad jurídica en la garantía de motivación se encuentra consagrado en el Art. 76, número 7, letra l.

SEXTO.- INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCIÓ LA CAUSA.-

La transgresión al derecho constitucional a la seguridad jurídica se produjo al momento de que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no respetó la Constitución ni tampoco consideró a todo el andamiaje jurídico establecido en la República del Ecuador. En tal sentido, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en la garantía que tenemos las partes dentro de un proceso, ya sea judicial o administrativo, a que el órgano resolutor o en este caso, la Alta Corte en vía judicial ordinaria, respete con la formalidad debida a la Constitución de la República, así como, contemple y aplique todas las normas jurídicas previas, claras y públicas.

Dentro de la Sentencia de Casación, el tribunal integrado por los Señores Magistrados Dr. Alejandro Magno Arteaga García -Juez Ponente-, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, expusieron lo siguiente:

> "(...) El artículo 51, de la Ley Orgánica de Discapacidades, garantiza la estabilidad especial a las personas que tienen una condición de discapacidad, o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, la norma establece una garantía de estabilidad reforzada y dispone el pago de una indemnización a la vulneración de esa garantía de estabilidad, misma que será reconocida siempre y cuando la relación contractual, haya terminado de manera

> injustificada o arbitraria. Ahora bien, para que una persona con condición incapacitante o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, pueda acceder a los beneficios de esta ley, se debe cumplir con los parámetros previstos tanto en la Ley Orgánica de Discapacidades como en su Reglamento, en los artículos: 9 de la Ley ibídem y 1, 3, 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Ninguna de las expuestas disposiciones exigen que para que proceda la garantía de estabilidad, es necesario que se informe al empleador (...)".

Para contexto de los señores Jueces Constitucionales, el hecho a dilucidar no es si el actor que dice ser sustituto en realidad tiene a su cargo a una persona con discapacidad (o en su defecto, que la niña tiene o no una discapacidad), ya que como lo ha dictaminado esta Máxima Corte de interpretación Constitucional en sus sentencias Nos. 721-18-EP/23 367-19- EP, y 689-19-EP, ni siquiera una institución pública podria reconocer o no el derecho de una persona con discapacidad con el solo hecho de entregar un carnet de discapacidad; más bien, existe un goce pleno de los derechos garantizados en la Constitución, cuando aún sin el carnet de discapacidad la persona en situación de vulnerabilidad le son reconocidos todos los sus derechos.

Ahora bien, en el presente caso enfrentamos un problema jurídico distinto al tratado en las sentencias antes mencionadas, no se discute el derecho de la niña en situación de vulnerabilidad, si no, el derecho económico que afecta directamente al empleador si de forma unilateral e injustificada, despide al trabajador sustituto; y, además, cómo el empleador sabía que el trabajador era sustituto.

Decimos que existe una clara vulneración a la seguridad jurídica por cuanto el Tribunal de Casación no revisó de forma integral la norma para aplicar en el caso concreto y de esta forma resolver lo que es evidente: Que el trabajador jamás se ciño al procedimiento para calificarse como TRABAJADOR SUSTITUTO.

Entonces, tenemos que, en el Art. 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dice:

> "Art. 48.-Sustitutos.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.
>
> Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento".

Con lo anterior, que de forma necesaria nos dirige la atención al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, tenemos que el Art. 15, establece:

"Art. 15.-Sustitutos.- La calidad de sustituto será acreditada por la autoridad competente mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de parte interesada y conforme al instructivo que se expida para el efecto".

Así las cosas, sabemos que es muy distinto los derechos que discutimos entre la persona que tiene una discapacidad y de la cual el estado ecuatoriano está en la obligación de resguardar y cuidar sus derechos, frente a los derechos que podría tener una persona en calidad de TRABAJADOR SUSTITUTO.

¿Por qué el legislador hizo esta distinción, y vio la necesidad de incluir la calidad de sustituto de la persona discapacitada? Consideramos que existe esta distinción porque la discapacidad de la persona en calidad de sustituto no es evidente. Así, el reglamento establece ciertos lineamientos para que la persona a cargo de la manutención de una persona con discapacidad, deba ceñirse y dar a conocer a las autoridades e incluso, como es el caso, al empleador que tiene bajo su manutención una persona con discapacidad. En ese sentido, ¿cómo una autoridad estatal o empleador puede conocer si una persona tiene la calidad de sustituto? De forma evidente, si esa persona que se calificó como sustituto de la persona discapacitada. Con esto, la legislación prevé lo siguiente:

"Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios, las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público y las Delegaciones Provinciales del Ministerio del Trabajo, respecto a la calificación y certificación de sustitutos directos.

Art. 3.- Para efectos de aplicación de la presente norma, se deberán considerar dentro de su contexto, las siguientes definiciones: b) Sustitutos directos.-Se considera como sustitutos directos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales, los mismos que podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral y para efecto de beneficios tributarios, siempre y cuando el niño niña o adolescente tenga discapacidad igual o mayor al 30%; de igual manera se considerarán como sustitutos directos a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho legalmente constituida, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa igual o mayor al 75% conforme la Resolución No. 2013-0052 emitida por el CONADIS

Art. 9.- De la obligación de informar.- Será responsabilidad de los trabajadores y servidores públicos de manera obligatoria, informar a su empleador respecto de su calidad de sustituto directo o sustituto por solidaridad humana". (El énfasis me pertenece).

Por lo tanto, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades es la Autoridad Laboral la que ha instrumentado dicha notificación para que no se vulneren los derechos tanto del trabajador como del empleador.

En este contexto consideramos que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no considerar en su sentencia de mérito los hechos que verdaderamente fueron probados dentro del proceso. En tal sentido, se le concedió una indemnización a quien el EMPLEADOR nunca supo que fue sustituto, cuando de la legislación vigente, es OBLIGACIÓN del trabajador notificar su CALIDAD de sustituto de una persona con discapacidad (como es evidente, la discapacidad en el trabajador sustituto jamás se puede percibir, ni el empleador podría llegar a conocer si no por boca mismo del sustituto que tiene dicha calidad).

SÉPTIMO.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, EL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.-

El problema jurídico a resolver sobre si es obligación o no del trabajador sustituto notificar a su empleador con dicha calidad, es de gran relevancia constitucional, ya que se produciría antecedente jurisprudencial para que en este sentido sea aplicada y entendida de forma correcta la legislación vigente.

Resulta relevante por cuanto se busca que la corte Constitucional profundice el estudio de este derecho con respecto a la calidad de trabajador sustituto y las diferentes formas en que el empleador podría conocer de la discapacidad de una tercera persona que no tiene relación directa con el empleador y por lo tanto no podría conocer de la condición de discapacidad. En tal sentido, se genere jurisprudencia dentro de la cual se hable del derecho a la seguridad jurídica en aplicación de las normas jurídicas previas, claras y públicas en todo nuestro ordenamiento jurídico.

OCTAVO.- PRETENSIÓN.-

Conforme lo señalado por los Arts. 86 y 94 de la CRE, así como el Art. 62 y siguientes, solicitamos a la Corte que:

a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución, Ley Orgánica de Discapacidades su Reglamento, y el cumplimiento de la legislación vigente por medio del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0180 expedido por el Ministerio del Trabajo.

b) Declarar la existencia de la violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

c) Declaren que la sentencia de casación dictada por los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia: Dr. Alejandro Magno Arteaga Garcia -Juez Ponente-, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, dentro del proceso No. 01371-2020-00848, sentencia de Casación

notificada el jueves 05 de octubre de 2023 a las 19h31, ha violado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

d) Ordenen la reparación integral, material e inmaterial, de los derechos fundamentales violados, especialmente se servirán disponer las siguientes medidas:

a) Dejar sin efecto, conforme al Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la resolución singularizada tantas veces;
b) Se retrotraiga los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es hasta antes de la sentencia de casación; y,
c) Mediante el procedimiento respectivo, sean otros señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y rechacen el Recurso Extraordinario de Casación por ser improcedente.
d) Repare integralmente todos los derechos vulnerados conforme lo señala el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 18 LOGJCC, sin perjuicio de las medidas que pueda contemplar la Corte.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DE REMITIR EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Solicito de la manera más respetuosa Señores Magistrados, procedan de inmediato en la forma que señala el inciso primero del articulo 62 de la Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es notifique a la contra parte y se remita el expediente en el término máximo de cinco días.

DECIMO.- NOTIFICACIONES.-

En la Corte Constitucional de la ciudad de Quito, se me notificará en el Casillero Judicial electrónico mendietalawfirm@gmail.com, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos.

Notificaciones las seguiré recibiendo en el correo electrónico fijado dentro del proceso: mendietalawfirm@gmail.com y casillero electrónico: 1717176539.

Sírvase proveer conforme solicito.

A ruego de los comparecientes y como su Abogado Patrocinador, debidamente autorizado; y de conformidad a lo prescrito en el Art. 333 y más pertinentes del Código Orgánico de la función Judicial.

Ab. Pablo Francisco Mendieta
Mat. 17-2014-938 F.A.

FUNCIÓN JUDICIAL

216901655-DFE

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

Proceso: 01371-2020-00848

Recibido el día de hoy, martes siete de noviembre del dos mil veintitres, a las dieciseis horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por MBA.CPA.PATRICIA LORENA VÉLEZ GARATE , EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE GRAFICAS HERNANDEZ C. LTDA Y POR SUS PROPIOS DERECHOS, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

CRISTINA INES RODRIGUEZ PARRAGA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL